

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2021-01007-00**

Como quiera que se advierte de la solicitud de prueba anticipada que el objeto de la prueba ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la convocada Quala S.A., y el inicio de una acción de grupo por publicidad engañosa no requiere en esencia soporte contable o financiero, se abre paso el rechazo de la petición.

Sumado a lo anterior, el valor individual de cada unidad del producto Saviloe resulta verificable en los diferentes mercados, puede variar de un establecimiento a otro, la llamada detalló la publicidad contratada para los años 2016 a 2021 y fundamentó la imposibilidad de entregar datos relativos a ganancias argumentando restricción; sin advertir el Estrado judicial necesidad de levantar la reserva e imponer obligación de exhibir documentos que no se advierten trascendentales para el proceso a iniciar.

Incluso, será el Juez de la causa el que determine si hay lugar o no a exigir discriminación de cuantas unidades se vendieron del producto en Colombia, el costo individual, global o total recibido por la compañía, soporte contable certificado, o el importe pagado por cada pieza publicitaria.

En todo caso, la subsanación confirma la improcedencia de lo pretendido, amén que obra respuesta escrita al cuestionario previamente elevado a Quala, absolviendo las interpelaciones, al punto que el Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad negó la tutela impetrada por Natalia Vanegas Candil por configuración del hecho superado (PDF 006), advirtiéndole la accionada que la información instada tiene reserva legal y deviene impertinente para el trámite que se procura impetrar; no obstante, relacionó las pautas publicitarias en televisión del producto desde el año 2016 a mayo de 2021 (PDF 007).

Así las cosas, no existe fundamento alguno sobre el cual el Despacho deba requerir unos datos que han sido objeto de negativa insistente, aunada la contestación de fondo esgrimida por la citada, corroborada por la Juez constitucional de segundo grado.

En consecuencia, el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la solicitud de prueba por informe con exhibición de documentos formulada por NATALIA VANEGAS CANDIL frente a QUALA S.A., por lo anotado en precedencia.

2. **DEVOLVER** la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose, en tanto se viene manejando de manera digital.

3. Se reconoce personería al abogado **Jorge Andrey Cáceres Malagón** como apoderado judicial de la convocante, en los términos y para los fines del mandato conferido (fl.18 PDF 001).

4. Así mismo, se reconoce al profesional Andrés Jaramillo Hoyos como apoderado judicial de Quala S.A, en los términos y para los efectos del mandato otorgado (PDF 019).

5. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

AAA

**Firmado Por:
Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a6fb727ce8548abc00aebcebfcf1ff5cc67e12ba73e93fcb3e63fee4d9ca6d**

Documento generado en 24/08/2022 04:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>